



## AUTO N. 02042

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1608 de 1978 (norma compilada hoy por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada la Resolución 1909 del 2017 modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2017, en la Carrera 151 A con Carrera 132 Bis del Barrio Lisboa de esta Ciudad, mediante **Acta de Incautación No. AI SA-12-09-17-0136/CO20170529**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica - GUPAE, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola)**, al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, el cual no soporta los documentos administrativos que permiten la movilización de los individuos de fauna silvestre.

Que según se evidencia en el **Acta de Incautación No. AI SA-12-09-17-0136/CO20170529**, realizada por funcionarios la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, se evidencia la carencia de información de la dirección de notificación del posible infractor de las normas ambientales en materia de movilización de fauna silvestre colombiana, es por ello, que se hace necesario solicitar a las entidades gubernamentales y de servicios información adicional sobre la dirección que se tenga del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, con el fin de lograr su debida notificación de los tramites del presente proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

Que por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01288** de fecha 29 de marzo de 2018, ordeno una indagación preliminar del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenando lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

1. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, para que certifique si a nivel nacional, el señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital el señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional el señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a la EPS SANITAS S.A., para que informe la última dirección que registra del señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615.
5. Oficiar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., para que informe la última dirección que registra del señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615.
6. Oficiar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., para que informe la última dirección que registra del señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615.
7. Oficiar a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO, para que informe la última dirección que registra del señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615.
8. Oficiar a la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR, para que informe la última dirección que registra del señor GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615.” (...)

Que de las anteriores solicitudes y mediante radicados 2018ER138114 de fecha 15 de junio de 2018, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través del señor JOSE BOCANEGRA GONZALES jefe de sección afiliaciones, allega a este Despacho, información relacionada con la última dirección registrada del posible infractor el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, en el cual se denota como dirección la: **Carrera 4 No. 3 – 21 de Bogotá D.C.**, y teléfonos identificados con el No. 6979602-300-7792455, a folio 53 del expediente administrativo.

Así mismo, y mediante oficio sin radicado a folio 61 del expediente administrativo, el fondo de pensiones PORVENIR, allega a esta secretaría información sobre la última dirección relacionada con el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificando como dirección de residencia la **Calle 57 No. 13 – 48 PL 5 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y teléfono; **300-7916213**.

## II. CONSIDERACIONES INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

Que por lo anterior, profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron el **Informe Técnico Preliminar No.09243** del 30 de diciembre del 2017, el cual esta soportado sobre el Acta de Incautación No. **AI PONAL SA-12-09-17-0136/CO20170529** el día 11 de septiembre de 2017, se realiza una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, no contaba con el documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola)**.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la



conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.***  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al **Informe Técnico preliminar No. 09243** del 30 de diciembre del 2017, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Acta de Incautación No. AI SA-12-09-17-0136/CO20170529**, a folio 1 del expediente, el **Informe Técnico Preliminar No. 09243** del 30 de diciembre del 2017, a folio 3 del expediente, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE MOVILIZACION DE FAUNA SILVESTRE:**



- El **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** “por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.”, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

**“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo tipo de transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

- En concordancia con el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” (norma hoy compilada en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015), indica:

**“Artículo 196.** Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola)**, al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, al no contar con los documentos administrativos que regula el desplazamiento con el individuo de fauna silvestre.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.104.871.615, al movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola)**, y no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento con el individuo de fauna incautado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.871.615, en la **Carrera 4 No. 3 – 21 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y en la **Calle 57 No. 13 – 48 PI 5 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2018-337**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto **No** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Exp. SDA-08-2018-337**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION:

07/06/2019

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION:

19/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

19/06/2019